

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
41/2002	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima en contra del Poder Legislativo, del Gobernador y del Secretario General de Gobierno de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad el 20 de abril de 2002.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3 A 23
53/2002	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en contra del Congreso, del Gobernador y otras autoridades de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 352 de la LVI Legislatura estatal, por el que se reformaron los artículos 19, fracción XXI y 185, en relación con el transitorio Segundo, de la Ley de Desarrollo Urbano de la citada entidad, publicado en el Periódico Oficial estatal el 9 de julio de 2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	24 A 29

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
12/2002	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 1.4, 1.5, 1.6, del 1.7 al 1.28, del 1.31 al 1.36, 2.35, 4.41, 4.50, del 4.65 al 4.73, 4.94, del 5.1 al 5.76 y del 8.1 al 8.22, del Código Administrativo estatal, contenido en el decreto número 41, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial de la citada entidad el 13 de diciembre de 2001.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	30 A 36
104/2003	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes contra actos del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracciones V y XVIII, 46, 55, 61, 62, 63, 79, 84, 85, así como el Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley Municipal estatal, contenida en el decreto número 37 de 30 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la citada entidad el 6 de octubre del mismo año.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	37 A 68

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
80/2004	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua en contra del Poder Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez de la omisión legislativa para adecuar la décima primera parte, libro único "Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento", artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo estatal a lo establecido por el artículo 115 Constitucional. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	69 A 73 CONTINÚA EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES ONCE DE JULIO DE DOS MIL CINCO

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUAN DÍAZ ROMERO.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señor secretario, dé usted cuenta con los asuntos que tenemos para el día de hoy.

Antes quiero explicar que, toda vez que los señores ministros presidente Mariano Azuela Güitrón y Decano Juan Díaz Romero están ausentes por estar cumpliendo con comisiones de carácter

oficial, con fundamento en los artículos 13 y Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo la Presidencia.

Ahora sí señor secretario dé usted cuenta con los asuntos para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el jueves siete de julio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Si no hay observaciones al proyecto del acta, se consulta a los señores ministros si puede ser aprobada en votación económica?

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 41/2002. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE
COLIMA EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO, DEL GOBERNADOR Y DEL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE
LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY
PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DEL
CONGRESO EN ASUNTOS MUNICIPALES,
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD EL
20 DE ABRIL DE 2002.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos,
y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 44,
FRACCIÓN I, DE LA LEY PARA REGULAR LA INTERVENCIÓN
DEL CONGRESO EN ASUNTOS MUNICIPALES, SOLO EN LA
PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "...PRIMERO..." EN
ATENCIÓN A LOS RAZONAMIENTOS QUE SE CONTIENEN EN
EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**TERCERO.- CON LA SALVEDAD EXPRESADA EN EL
RESOLUTIVO ANTERIOR, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA
LEY PARA REGULAR LA INTERVENCIÓN DEL CONGRESO EN
ASUNTOS MUNICIPALES Y PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE LA CONTIENE,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE
COLIMA, EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DOS.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señora
ministra ponente, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Señora, señores ministros. Quisiera recordarles que este asunto inició su discusión en la sesión anterior, está relacionado con la impugnación de la Ley para Regular la Participación del Congreso del Estado de Colima en Asuntos Municipales.

Recordarán ustedes que en la discusión anterior se habían aprobado ya algunos puntos que el proyecto ha tratado, relacionados con la competencia, con la legitimación activa, pasiva; no hubo causales de improcedencia e iniciamos el análisis del fondo del asunto y se aprobó el primer punto que era relacionado con algún vicio de carácter formal en cuanto a la expedición de esta Ley. El tema a discusión quedó prácticamente en los artículos 35 a 38 de la Ley para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, en los que el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tuvo una observación respecto de la interpretación que debiera dársele al artículo 35 de esta Ley. El artículo 35, si me permiten, voy a darle lectura para que nos ubiquemos en cuál es el problema, dice: “El Congreso, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender en el cargo a cualquiera de los miembros de un cabildo o concejo municipal, por alguna de las siguientes causas; Fracción I.- Incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada. Fracción II.- Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada. Fracción III.- Incapacidad física o legal permanente para desempeñar el cargo y. Fracción IV.- Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones que se actualizará por cualquiera de las causales anteriores”. La duda del señor ministro Aguirre Anguiano derivó precisamente en esta fracción IV.

Yo quisiera mencionarles que el proyecto no trata esta situación relacionada con la fracción IV, porque en los conceptos de invalidez no se hizo valer ninguna situación relacionada con la

inconstitucionalidad de esta fracción; sin embargo, en el caso de que los señores ministros consideraran que es fundada, bueno, pues la podríamos analizar en suplencia de la queja. Sin embargo, yo había, de manera inicial al darle lectura a esta fracción mencionado que podría en un momento dado dársele el carácter de enunciativa y no limitativa; sin embargo, he reflexionado en este fin de semana y creo que no podría entenderse de esa manera, la he leído en muchas ocasiones, por si fuera en un momento dado enunciativa y no limitativa pues prácticamente estaríamos admitiendo que es inconstitucional; sin embargo, el ministro José Ramón Cossío, en su intervención le dio una lectura que me parece más apegada en la realidad, en la que él manifiesta que en realidad esta fracción debe entenderse vinculada a las fracciones anteriores cuando dice: cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones, que se actualizará por cualquiera de las causas anteriores; entonces al decir que para que se actualice un conflicto que impide el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones, y que esto sólo se actualizará cuando se den los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, evidentemente está remitiendo a las otras fracciones y no está dando la oportunidad de que quedara al arbitrio del Congreso del Estado la determinación de una causa diferente a las ya establecidas por el propio artículo y sobre esa base yo sí estaría de acuerdo con la lectura que se le da y por tanto consideraría que el artículo es constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre, tiene usted palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Bueno aparentemente yo voy a tener un problema para cada solución y no una solución para cada problema, lo primero que digo en conexión con lo que decía la señora ministra Luna Ramos es:

bien que mal el artículo fue impugnado, ciertamente no hay una impugnación concreta y expresa respecto de la fracción IV pero podríamos suplir —pienso yo—. Cuando hice la observación, la hice ateniéndome únicamente al texto de la fracción IV del artículo 35 y he de confesar, que cuando habló el señor ministro Cossío Díaz, me pareció una explicación muy apropiada, la que dio, él decía si mal no recuerdo, es que una interpretación conforme nos permitirá leer esta fracción en la forma en que ya lo explicó la ministra Margarita Luna Ramos, y así sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de lo apuntado, señalar la justa dimensión interpretativa de esta fracción, pero decía que me atuve exclusivamente al texto, y el fin de semana revisé un poco el contexto y encontré que el artículo 87 de la Constitución del Estado de Colima, empieza enunciando que: El Estado de Colima adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las siguientes bases: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular etc., el Congreso del Estado por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado y suspender o revocar el mandato de cualesquiera de sus miembros, por las causas que determine esta Constitución, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con los procedimientos en las leyes respectivas. Los miembros de los ayuntamientos podrán ser suspendidos de los cargos para los cuales fueron electos en los siguientes casos: Voy a leer algo que es casi fiel trasunto de lo que dice el artículo 34 de la Ley en comento, esto lo dice la Constitución: a) el incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada; b) Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada. c) Incapacidad física o legal permanente, y fracción IV, que aquí viene como inciso t) Cuando se susciten entre ellos –quiénes son los munícipes- conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio

de sus funciones. Esto, pienso yo, es el antecedente del artículo 35 impugnado, nada más que qué pasa con el artículo 35, el artículo 35 enrarece las cosas al establecer en su texto, saliéndose de la norma de la Constitución del Estado, lo siguiente: Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, o el ejercicio de sus funciones. Hasta ahí es exacta la transcripción de la norma constitucional, pero la Ley agrega: que se actualizará por cualquiera de las causas anteriores, y esto fue lo que suscitó mis dudas, el que se actualizará por cualquiera de las causas anteriores. Y viendo bien las cosas, viendo las causas anteriores, como son: el incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada de cualquiera de sus miembros. La verdad de las cosas es que no impide el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, los estorba y los molesta pero no los impide. La inasistencia consecutiva a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada, en principio, no impide los fines del Ayuntamiento ni el ejercicio de las funciones, y la incapacidad física o legal permanente para desempeñar el cargo, pues yo diría que menos, habrá un munícipe en baja funcional, pero esto no será impeditivo para el ejercicio de las funciones municipales ni para el cumplimiento de los fines del Municipio, a qué voy, a que desde luego la fracción IV, en comento, tal y como la ve la Constitución de Colima, establece otra causal totalmente diferente, desvinculada de las anteriores, diciendo: Cuando se susciten entre ellos conflictos que impidan el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones. Hasta ahí significaría una cuarta causa. A mí me parece una causa de vaguedad difícil de conjurar, difícil de asir realmente con certeza cuándo se pueda dar esta causal, pero haciendo a un lado lo que me pueda parecer o no, la realidad es que a este artículo le sobra que se actualizará por cualquiera de las causas anteriores, según no el texto, porque bien se ve en el texto que es un parche mal pegado, sino el contexto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa la discusión, señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, efectivamente como lo menciona el señor ministro Aguirre Anguiano, la Constitución Política del Estado de Colima, establece cuatro incisos diferentes, y sí le da una connotación distinta a los tres primeros de esta última fracción, efectivamente de la lectura de la Ley que ahora se combate, cuando dice que se actualizará por cualquiera de las causales anteriores, pues me queda muy claro que tendría que darse alguno de los supuestos establecidos en las fracciones que ya habíamos leído, pero sí, la Constitución le da un tratamiento distinto, en el caso de que se considere que se trata de una causal diferente, pues yo creo que sí estaríamos en el caso de una inconstitucionalidad, porque ahí no podríamos establecer que se trata de una causal distinta que no está expresamente determinada, porque la Constitución en el 115, nos está manifestando que para que pueda darse el supuesto de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, debe de existir una causa grave, aquí las causas graves están siendo señaladas en los párrafos anteriores y aquí se dejaría a la vaguedad, incluso a la atribución específica del Congreso del Estado, el determinar qué podría considerar como una causa que pudiera incluirse dentro de esta fracción y otra de las situaciones que pudiera también a lo mejor dar un poco de duda, es la lectura del artículo 44, si ven en su proyecto, en la página 153, está transcrito.

El artículo 44, de alguna manera está estableciendo cuáles son los tiempos de suspensión de los miembros del Ayuntamiento y en su fracción I, está determinando, ¿sí es ésta?, perdón, creo que no es ésta, perdón, es en la foja 152, es el artículo 43, dice: De treinta a noventa días, si se trata de las fracciones I y II, del artículo 35, es decir, si se trata de incumplimiento reiterado de sus facultades y obligaciones sin causa justificada, o bien si se trata de la inasistencia consecutiva, a cinco sesiones de cabildo, sin causa justificada.

La fracción II, dice: De noventa hasta ciento ochenta días, sin goce de percepciones establecidas en el presupuesto de egresos

municipales, tratándose de la fracción IV; es decir, le está dando una temporalidad de suspensión diferente a la fracción IV, que de alguna manera guardaría relación con las anteriores, si es que se le diera la interpretación de que tiene que estar en relación directa con las tres primeras; y luego, ya se refiere a la fracción III, a la propia fracción III, del artículo 35, en donde se dice que esta es una suspensión definitiva y es perfectamente explicable, porque se trata de una incapacidad física o legal permanente, para desempeñar el cargo; de tal manera que sí la propia Ley Municipal, de alguna forma está dándole una connotación distinta a la fracción IV, incluso en el tiempo de separación, independientemente de que la propia Constitución Estatal, sí la trata como un inciso diferente. Si leyéramos tal como está el puro artículo 35, no tendría ninguna duda de que se actualiza, en relación con las tres fracciones anteriores, pero si la leemos en un análisis sistemático del contexto, tanto de la Constitución, como del resto de los artículos de la ley que se está combatiendo, pues sí podríamos entender que se trata de una fracción diferente que no determina de manera específica, cuál sería la causa grave que consagra esta fracción y lo dejaría un poco a la vaguedad y a la interpretación que pudiera darle en un momento dado el Congreso del Estado, y creo que no sería el espíritu que se establece en el artículo 115 constitucional, que determina tajantemente que las causas de suspensión deben ser graves, aquí ni siquiera se establece la causa, ni siquiera se determina su gravedad, entonces si la interpretamos de esa manera, pues entonces el artículo sería inconstitucional, y sí podríamos analizarla, como bien lo dijo el ministro Aguirre Anguiano, en suplencia de la queja, porque de alguna manera el artículo sí fue reclamado.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor presidente.

Yo tengo también algunos problemas, pero son de distinto orden. Si vemos los antecedentes de la demanda, que corren de la página 2, a la página 14, y luego vemos los conceptos de invalidez, estamos ante un problema en el cual, lo que se reclamó, fue en general, esta ley para regular la participación del Congreso, en asuntos municipales, y sin embargo, no se emitieron conceptos de violación específicos, respecto de todos los preceptos como después se nos recuerda en el propio proyecto con mucho cuidado, en la página 198; de forma tal que sobre este problema de la fracción IV, del artículo 35, no hay un concepto de invalidez específicamente fundado por parte del Municipio actor, de forma tal que ahí ya tenemos un primer problema sobre la forma de abordar este problema, pero bueno, supongamos que al estarse impugnando otros elementos, claramente el artículo 37, en fin, consideramos que esto forma parte de un sistema y que para resolver la cuestión efectivamente planteada, tuviéramos que avocarnos al estudio del párrafo IV, del 35, suponiendo eso, a mí me genera alguna preocupación la intervención del ministro Aguirre, por lo siguiente: lo que él nos estaba mostrando es una diferencia entre la fracción IV, del artículo 35 y un precepto de la Constitución del Estado de Colima.

Esto tiene una implicación muy importante, ¿por qué?, porque nosotros podríamos en este momento estar construyendo un criterio de control de regularidad constitucional ciertamente complicado, que es, cuando se nos impugne una ley estatal que no coincida con lo dispuesto en la Constitución del Estado, debiéramos declarar la invalidez de la ley estatal por esa falta de coincidencia con la Constitución del Estado; este es un problema importante en este sentido.

Yo pienso que aquí, dada la estructura de la Controversia Constitucional, en este caso específico, donde un Municipio le está impugnando a la legislatura del Estado su ley, la invalidez no se puede declarar en la confrontación: Ley local, Constitución local, sino ley Local, Constitución General de la República; entonces, creo

que esta forma de ver la relación entre la ley Local y la Constitución del Estado, que es muy importante lo que ha dicho el ministro Aguirre, sí creo que para el caso concreto, dada la estructura de las controversias, no puede aplicar.

Y entonces, si esto fuera así –y conste que lo señalo en términos condicionales– entonces el problema es: ¿Qué es lo que en rigor le estamos reprochando a la última parte de la fracción IV, del artículo 31? ¿El que la fracción IV, del artículo 31, imponga una condición objetiva para efectos de darle contenido al elemento subjetivo que está contenido en la primera parte de la fracción IV?, y si esto fuera así, ¿contra qué precepto de la Constitución iría en contra este criterio de objetividad que está incorporando la última parte de la fracción IV? Yo no veo en donde esté el elemento de inconstitucionalidad de este precepto.

Si la Legislatura de Colima –voy a usar un lenguaje personificado– quiso establecer este elemento objetivo, para efecto de relacionar una condición subjetiva que es: los conflictos que impidan el cumplimiento y los fines del Ayuntamiento, a mí me parece que eso no choca contra ningún elemento de la Constitución General de la República, y no puede chocar contra ningún elemento de la Constitución del Estado, a menos de que indirectamente –lo cual va a ser muy complicado de administrar en futuros casos, y estaríamos abriendo un paso importante en el control de regularidad constitucional– querramos ver que se viola la Constitución General cuando haya una disconformidad entre la Ley del Estado y la Constitución del Estado.

Yo por esas razones, no encuentro el elemento de reproche constitucional –o de inconstitucionalidad, para hablar mejor– de esta última parte de la fracción IV, del 35; creo que en todo caso se podría sostener una interpretación conforme y mantener la constitucionalidad de este precepto.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tienen la palabra, según me la han estado pidiendo, primero el señor ministro Aguirre, después la señora ministra ponente, y a continuación el señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Qué bueno que estoy aquí para interpretar lo que yo dije. Resulta lo siguiente:

El contexto que nos da la Constitución del Estado de Colima no es, ni mucho menos, más que un referente de la normatividad del Estado, pero no un punto de contraste constitucional, el punto de contraste constitucional bien lo dio la ministra Luna Ramos, es el artículo 115 primordialmente: La causa grave, necesita ser una causa grave, objetivamente considerable en la normatividad correspondiente, y si esta objetividad se pierde en el contexto de las normas incumbentes de un estado, la norma impugnada está violando el 115 constitucional; si esto no se ve así, declaro, no se les olvide que también la seguridad jurídica –artículos 14 y 16 constitucionales– en estas materias pueden ser aplicables.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, era más o menos en esa misma línea, señor. Sí coincido con el ministro José Ramón Cossío, en el sentido de que la confrontación no se puede hacer con la Constitución local, estoy totalmente de acuerdo con él, lo único es que yo podría, en un momento dado, si es que este Pleno autorizara que se declarara su inconstitucionalidad, sería en el análisis correspondiente establecer el contraste con el artículo 115 constitucional, precisamente en el sentido que mencionó el ministro

Aguirre, de que no se está especificando de manera clara y contundente la causa grave.

Gracias, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. ¿Hay alguna diferencia entre las tres primeras fracciones y la IV del artículo 35? Sí, las tres primeras se refieren a infracciones que a título particular, personalísimo, cometen miembros integrantes de un Ayuntamiento; la IV, es una infracción colectiva, requiere un infractor, un sujeto compuesto, que se susciten entre ellos, no hay un solo participante, sino varios. Hay un elemento objetivo que es un conflicto, pero también hay un resultado específico y claramente señalado en la ley. Que el conflicto suscitado entre dos o más integrantes del Ayuntamiento traiga como consecuencia que no se puedan cumplir los fines del ayuntamiento o que se impida el ejercicio de las funciones; esta es una causa de mayor gravedad que las tres que le preceden y esto explica por qué la sanción es de suspensión, que es también agravada.

No le veo problema en su conformación, salvo el agregado final, que dice que esta infracción colectiva se actualizará por cualquiera de las causales anteriores, pero requiere la participación de varios sujetos.

No hay un concepto de invalidez específico, no hay una inconstitucionalidad clara, palmaria, indiscutible, que nos permita suplir la queja deficiente y que hemos dicho que la suplencia de la queja solamente debe hacerse en casos de claridad absoluta, donde no existan dudas ni discusiones. Por lo tanto, si no hay concepto de invalidez específico, mi propuesta es que no suplamos queja donde llevamos ya desde la sesión anterior y en el cruce de opiniones de

esta mañana, un intercambio en el que se advierte que no hay claridad en cuanto a la inconstitucionalidad propuesta.

Por lo tanto, yo sugiero que nos olvidemos de esta fracción que no fue directamente atacada y sigamos adelante con el proyecto, que se suprima esta parte del tratamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente. Bueno, yo en la misma línea que el ministro Ortiz Mayagoitia, porque ustedes recordarán que cuando se vio la parte general en las controversias constitucionales interpuestas por los municipios de Pachuca y de Tulancingo, se estableció claramente qué debía de entenderse por la causa de pedir o la suplencia, en su caso, de la deficiencia de la queja. Y aquí precisamente, en la página 3 del problemario se nos da razón específica, y es más, yo hasta lo anoté, --dije ésta ya no la vamos a analizar--, el estudio que se hace de la página 198 a la 211; --recordemos que yo tengo voto particular en este asunto--; y entonces dice el mismo problemario, dice: "Fondo del asunto: Con base en lo anterior, en el Considerando siguiente, si bien los artículos impugnados... asimismo, se suple la deficiencia de la demanda, respecta del artículo, que aunque no fue reclamada de manera expresa, se estimó inconstitucional..."; que es precisamente la página 198 a 211. Entonces, esta es mi primer observación, si sí se va a estudiar o si no se va estudiar en suplencia de la deficiencia de la queja, en razón de lo que ya se dijo en las dos controversias constitucionales de la Ley Municipal del Estado de Hidalgo; y por otra parte, si esto fuera así, la segunda intervención sería, en lo que se refiere, tanto al ministro Cossío y al ministro Sergio Aguirre. En realidad yo estoy totalmente de acuerdo en el sentido de que no nos es dable contrastar un precepto de una Ley local contra su Constitución local, sino siempre contra su Constitución Federal. Pero yo también interpreté al ministro Aguirre, lo que él trato de hacer es

contextualizar, en lo local, el artículo impugnado para irse después a la confrontación con el artículo 115, fracción I. Y en ese sentido está la exposición de motivos, tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, si ustedes ven la página 161 dice, cuando se reforma esta fracción I, del 115, dice: “Así también se pretende inducir en las entidades federativas para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos y en otro aspecto la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión” y en la de Senadores también en su dictamen que está también en la página 162, ahí también de alguna manera se establece que en sus Constituciones locales y en las leyes correspondientes se deben de establecer claramente y con toda precisión cuáles son estas causas graves.

Entonces, yo estoy muy de acuerdo con el ministro Cossío, efectivamente y se ha discutido en otras ocasiones en este Tribunal Pleno, el no contrastar las leyes locales, con las Constituciones locales, la verdad es que entendí al ministro Aguirre en el contexto que estaba haciendo de la Constitución del Estado de Colima, en relación concretamente a este precepto, pero yo creo que lo primero que deberíamos de dilucidar es que si entramos al estudio o no de este artículo en razón de la suplencia de la queja, o de la causa de pedir. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Efectivamente la fracción IV de este artículo 35, es diferente, contiene otro supuesto como aquí ya se nos ha hecho ver, decía el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que se refiere a una falta colectiva

que necesariamente supone la interacción de varios de los integrantes del Ayuntamiento para que se de la falta y que impida el ejercicio de las funciones de ellos, o que no se cumplan los fines del Ayuntamiento, estamos de acuerdo en eso.

Sin embargo, yo no veo la confrontación de esta fracción IV, con el 115 constitucional, como para suplir la deficiencia de la queja que no se plantea, no hay concepto de invalidez específico, por ende, si no hay concepto de invalidez hecho valer, pues no veo que tengamos que suplir deficiencia de queja alguna y mucho menos que esta fracción sea objeto de análisis, ni menos de debate, como ya lo está siendo, precisamente porque este Tribunal Constitucional, no tiene nada que ver con algo que no está planteado, no hay queja que suplir, creo que estamos siendo demasiado rigoristas en este sentido, con todo respeto para el señor ministro Aguirre Anguiano. Muchas gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre y después la señora ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias.

El añadido del artículo que reza: que se actualizará por cualquiera de las causas anteriores, todos estamos de acuerdo en que es un pegote extraño, que descontextualiza lo normado por esta fracción; sin embargo, a mí me pesan mucho las argumentaciones de los señores ministros, en cuanto a la suplencia, reparando en lo que hicimos en el caso de Pachuca de Soto, que para mí fue valiosísimo, no hay que suplir de primas a primeras y en todo caso porque sí y nada más que porque sí, retiro mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos, ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Bueno, en vista de que el señor ministro Aguirre, retira su objeción, la verdad es que el proyecto no se hace cargo de este análisis, se estaba trayendo a colación en virtud precisamente de la argumentación que el ministro Aguirre, había llevado a cabo, pero retirándola y creo que la mayoría de los señores ministros estarían de acuerdo con que si no hay concepto de invalidez específico, no nos hagamos cargo de él, pues entonces podríamos continuar con la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

Me queda la duda, la impugnación es colectiva 35 a 58, todo el sistema de suspensión o revocación, pareciera que va a correr la misma suerte, o sea, no sería exclusivamente el artículo 35 sino del 35 al 58, como se aborda también y de manera genérica en confrontación con el 115, entonces sería también así, pero es una pregunta a la señora ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, perdón señor presidente por el diálogo, la duda del señor ministro Silva Meza, es ¿si vamos a tener como reclamados del 35 al 58?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, porque es todo el sistema y es genérico, pero no hay concepto en algunos específico.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si vamos al inicio de la controversia constitucional, efectivamente, el acto reclamado de

manera destacada es la Ley, la Ley en su totalidad, sin embargo; tanto en los antecedentes, como en los conceptos de invalidez, se señalan cuales son los artículos respecto de los cuales se hacen valer algunos conceptos de invalidez, que no son necesariamente éste que hemos señalado, son totalmente diferentes y de esto si se hace cargo tanto el problemario como el proyecto y dentro de estos artículos señalados de manera destacada, sí se encuentra el artículo 35, eso si es totalmente cierto, está el artículo 35 reclamado desde otros puntos de vista, definitivamente en este aspecto que señaló el ministro Aguirre Anguiano, no hay concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay otra observación y ya retiró el señor ministro Aguirre su observación, pasaremos al siguiente tema.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El siguiente tema está relacionado con la suspensión y revocación del cargo de los miembros de cabildo, los artículos 44 fracción I que están en las páginas 198 a 211 del proyecto, este artículo se está abordando por principio de cuentas en el proyecto, también en suplencia de la queja, no existe agravio específico en el sentido que se está abordando en el proyecto; sin embargo, el proyecto viene declarando la inconstitucionalidad de alguna fracción aduciendo precisamente que conforme a algunas disposiciones de la Constitución General de la República, se está determinando que en un momento dado pudieran no tenerse como miembros del Ayuntamiento a aquellas personas que tienen doble nacionalidad o bien que tienen otra nacionalidad, aquí yo quisiera formular dos preguntas, la primera de ellas es ¿vamos a analizar en suplencia de la queja también esta situación? Primero sería someter a votación eso y en el caso de que así fuera entonces si ya determinar si el estudio realizado en el proyecto resulta ser o no correcto en el que también habría el planteamiento de alguna otra duda, pero primero que nada se aborda o no el estudio de esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Efectivamente de las páginas 198 a 211, se realiza este estudio y a mi modo de ver no debe llevarse a cabo el mismo, porque en primer lugar el artículo 44 fracción I que está mencionado en las páginas 5, 10 y 11, primero en antecedentes y luego en conceptos de invalidez, se plantean los conceptos de invalidez de una forma extraordinariamente genérica y ahí habría una primera duda, pero después el proyecto con mucha pulcritud, porque éstas son consideraciones anteriores efectivamente a las establecidas al resolver los casos de Tulancingo y Pachuca, dice en el segundo párrafo de la 198, a la mitad: “tiene un contenido que en parte es inconstitucional por razones diversas a las expresadas por el actor en su demanda de controversia constitucional, es decir, primero yo tendría duda si efectivamente planteó un concepto de invalidez específico el Ayuntamiento actor en relación con el artículo 44 fracción I, pero supongamos que por haber hecho mención indirecta en estas páginas 5, 10 y 11, podemos calificar esas manifestaciones como un concepto de invalidez, pero en segundo lugar, da unas razones que son completamente distintas a las que en el proyecto se siguen para llevar a cabo la declaración de invalidez, desde mi punto de vista y siguiendo ese criterio de Pachuca y Tulancingo, creo que no debiéramos entrar al análisis de esta fracción I del artículo 44 y esto establecerlo en la parte resolutive correspondiente, si lo hacemos vamos a entrar entonces en una distinción que a mí me parece curiosa que es; primero, hay un mal concepto de invalidez, pero segundo, se acepta, tercero, le cambiamos la formación de ese concepto de invalidez a la parte actora y cuarto a partir de todos esos argumentos terminamos declarando la invalidez del precepto. A mí, se me hace que no es aquello a lo que debemos sujetarnos de acuerdo con el precedente. Creo que este Considerando Octavo podría eliminarse, este proyecto está hecho antes de haberse bajado, y esto es muy

importante, si los casos de los criterios de la Suprema Corte, están hechos conforme a criterios que eran dudosos en aquel momento, pero, muy bien se pueden aplicar esos dos precedentes, y no entrar al estudio correspondiente.

Esa es la opinión que quisiera sustentar, señor presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

En este Considerando Octavo del que estamos hablando, se examina en suplencia absoluta de queja el artículo 44 en su fracción I de esta Ley Para Regular la Participación del Congreso en Asuntos Municipales, declarando su invalidez. Yo coincido con lo que acaba de decir el señor ministro Cossío, de que este Considerando debe eliminarse, pero quiero agregar que también el Noveno, también el Noveno debe eliminarse, porque ahí se señalan los efectos de la declaratoria del Octavo. Por lo tanto, de acuerdo con lo que se ha determinado en algún momento, en cuanto a que la suplencia de la queja, no llega al extremo de examinar en forma oficiosa, respecto de los cuales no se adujo, concepto de invalidez alguno, yo estoy proponiendo señor presidente, que tanto el Considerando Octavo como el Noveno, deben ser eliminados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo no tengo ningún inconveniente en si el Pleno así lo decide en eliminar estas consideraciones, quiero recordar que de la manera en que ya lo mencionó el señor ministro Cossío, este asunto fue elaborado hace dos años, o sea hace muchísimo tiempo, yo todavía

no llegaba a la Corte, todavía no se habían tomado algunos criterios, algunos criterios que se vinieron desarrollando y desahogando con la resolución de los asuntos de Pachuca; entonces, pues evidentemente todavía, tiene algunas circunstancias que están elaboradas de acuerdo a lo que inicialmente la Comisión había hecho respecto de estos asuntos; de tal manera que yo no tengo inconveniente, si la mayoría del Pleno así lo decide, que se eliminen estos Considerandos porque no fueron impugnados específicamente por el Municipio actor, en engrose con muchísimo gusto quedarán eliminados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están de acuerdo los señores ministros, quieren votación nominal o quieren votación económica.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente. Esto quiere decir que la señora ministra propone un cambio a los puntos decisorios del proyecto, y serían: Que es procedente e infundada ¿la controversia? Y segundo, reconoce validez ¿en esos términos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo quiero recordarles a los señores ministros que yo voté en contra en los asuntos de Pachuca y de Tulancingo, en relación a estos temas, y si no hay inconveniente si me gustaría que fuera votación nominal, en tanto que a mí si me gustaría conservar el voto particular que dejé en los otros estudios, y en las otras ejecutorias, y siendo así, pues

yo conservaría por ejemplo, en el voto particular, las consideraciones Octava y Novena del proyecto de la ministra. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, la votación sería con el proyecto o con las observaciones admitidas por la señora ministra, de eliminar los Considerandos ¿Octavo y Noveno?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Eso sería. Tome usted la votación por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente pero infundada la Controversia Constitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora ministra, modifica usted su proyecto en los términos es decir: De que se declara procedente pero infundado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así, es señor secretario. Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias señor ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo voto con el proyecto original, ya con las modificaciones que se han hecho a los

Considerandos del orden Municipal y del Reglamento derivado de fuente constitucional directa.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En contra del proyecto modificado, con el proyecto original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, **hay mayoría de cinco votos, en favor del proyecto modificado.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, ENTONCES, EXISTIENDO ESA MAYORÍA EN ESE SENTIDO SE RESUELVE.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente, me gustaría dejar el estudio que se hace dentro de la Ley del Estado de Colima, como voto particular, gracias, que está aquí precisamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien señora ministra, no habiendo otra observación que hacer, dé usted cuenta con el siguiente asunto por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 53/2002. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN
LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL
CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y OTRAS
AUTORIDADES DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 352 DE
LA LVI LEGISLATURA ESTATAL, POR EL
QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS
19, FRACCIÓN XXI Y 185, EN RELACIÓN
CON EL TRANSITORIO SEGUNDO, DE LA
LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA
CITADA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL NUEVE
DE JULIO DE DOS MIL DOS.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN XXI, EN RELACIÓN CON EL SEGUNDO TRANSITORIO, DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 352, EMITIDO POR LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PUBLICADO EN EL PERIÓDICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOS.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ RELATIVA DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 352, EMITIDO POR LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DOS.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El equipo de secretarías que elaboró este proyecto, me envía unas consideraciones que dicen así: “En la presente Controversia, se impugnaron tres preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, conforme a lo discutido y acordado en las Controversias Constitucionales, 12/2001 y 14/2001, las del Estado de Hidalgo que se han mencionado, se adaptarían las consideraciones relativas al orden jurídico y respecto del artículo 185, se declararían su invalidez relativa, toda vez que no se tiene la certeza de si es una norma por ausencia, o una base general de administración pública, lo cual se vería reflejado en un Considerando Noveno, en el que se precisarían los efectos tal y como ya fueron aprobados por este Tribunal Pleno, así como en la modificación de los puntos resolutivos, para quedar en los términos en que los leyó el señor secretario general”.

Informo de esto a los señores ministros.

Sí señor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente, no estoy seguro de que haya leído los puntos actuales de este documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Los coteje.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Ha sí!, esa es la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, es que eran otros los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me distraje.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión el proyecto.

Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una disculpa señor presidente, por estar buscando una cuestión, y realmente le pido una disculpa, podría volver a leerla, es que no tengo copia de esa nota que usted nos acaba de leer, le pido una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí como no, “El equipo de secretarías que elaboraron estos proyectos, me manda esta nota: En la presente Controversia, se impugnaron tres preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, conforme a lo discutido y acordado en las Controversias Constitucionales, 12/2001 y 14/2001, las de Hidalgo que se han mencionado se adaptarían las consideraciones relativas al orden jurídico y respecto del artículo 185, se declararían su invalidez relativa, toda vez que no se tiene la certeza de si es una norma por ausencia, o una base general de administración pública, lo cual se vería reflejado en un Considerando Noveno, en el que se precisarían los efectos tal y como ya fueron aprobados por este Tribunal Pleno, así como en la modificación de los puntos resolutivos, para quedar como los leyó el señor secretario general”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la nota que acaba de leer el señor presidente, se refirió al artículo 185, y por el 19 fracción XXI, ¿también sería la misma determinación? o por ese sí ¿entramos al análisis?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se reconoce la validez en el punto Segundo Resolutivo, que me pasaron conforme se reestructuraría el proyecto, Segundo; se reconoce la validez del

artículo 19, fracción XXI, en relación con el Segundo Transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 352 emitido por la LVI legislatura del Estado de San Luis Potosí publicado en el periódico de dicha entidad federativa el nueve de julio de dos mil dos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Solamente para recordar a los señores ministros que el proyecto original examinando la constitucionalidad de los preceptos, de los 3 preceptos impugnados, determinaba reconocer validez de los 3, la modalidad consiste ahora, en que respecto del artículo 185 no se tiene la certeza de que sea base general o norma de detalle temporal para aquellos casos en que no hubiera disposición municipal y es la única modificación, por eso la propuesta es en el sentido de la invalidez relativa del 185; en todo lo demás, el proyecto subsiste y conserva los estudios, yo me manifiesto totalmente de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Esto significa que en esta Controversia Constitucional, no obstante de la Ley de Desarrollo Urbano de la citada Entidad Federativa de San Luis Potosí, en el engrose se va a hacer referencia a todo el estudio del orden jurídico municipal y de los reglamentos, nada más de la segunda parte, o sea de los reglamentos derivados de fuente constitucional, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, que ya fueron aprobados por el Pleno, por el Tribunal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, por eso se va a declarar la nulidad relativa en relación a esto, correctísimo. Muchas gracias ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a la discusión.

Si no hay observaciones, ¿se les pregunta a los señores ministros si consideran que puede votarse en votación económica?

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Creo que tampoco es en votación económica señor presidente, en lo particular estoy en contra de consideraciones y una declaratoria de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es cierto, es verdad, tome usted por favor la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy a favor del reconocimiento de validez del artículo 19 de la Ley Impugnada, en

contra de las consideraciones que rigen la declaratoria de invalidez relativa del 185.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 9 votos a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez que se propone en el Resolutivo Tercero, respecto de la cual hay mayoría de ocho votos, porque hay un voto en contra que es del señor ministro Silva Meza, así como por las consideraciones que rigen esa declaración de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR LO TANTO SE RESUELVE EN LA FORMA EN QUE FUE APROBADO.

Señor secretario dé usted cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor presidente, perdón, voy a rectificar la votación que le di. Es unanimidad de ocho votos y respecto del tercero hay mayoría de siete votos, no eran nueve como dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 12/2002. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN DE
DEGOLLADO, ESTADO DE MÉXICO, EN
CONTRA DEL CONGRESO Y DEL
GOBERNADOR DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1.4,
1.5, 1.6, DEL 1.7 AL 1.28, DEL 1.31 AL
1.36, 2.35, 4.41, 4.50, DEL 4.65 AL 4.73,
4.94, DEL 5.1 AL 5.76 Y DEL 8.1 AL 8.22,
DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO
ESTATAL, CONTENIDO EN EL DECRETO
NÚMERO 41, PUBLICADO EN LA GACETA
DEL GOBIERNO, PERIÓDICO OFICIAL DE
LA CITADA ENTIDAD EL 13 DE
DICIEMBRE DE 2001.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
PARCIALMENTE FUNDADA LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO, ESTADO DE
MÉXICO.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 8.6 Y 8.7
DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO,
CONTENIDO EN EL DECRETO 41, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 13 DE DICIEMBRE DE
2001.**

**TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 4.41
DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO,
CONTENIDO EN EL ALUDIDO DECRETO 41, PARA LOS
EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE
ESTE FALLO.**

**CUARTO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, SE RECONOCE LA
VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 AL 1.28, 1.31 A
1.36, 2.35, 4.41, 4.50, 4.65 A 4.73, 4.94, 5.1 A 5.76, 8.1 A 8.5 Y 8.8
A 8.22 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

QUINTO.- ESTA EJECUTORIA SURTIRÁ PLENOS EFECTOS A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: -Reparta por favor a los señores ministros estos asuntos-

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente, nada más para hacer la presentación de este nuevo proyecto, ya ajustado a los precedentes, yo les había repartido con oportunidad una nota –gracias, gracias ministro- pero creo que usted trae ya un dictamen muy extenso sobre esto, pero nada más si me permite hacer la presentación, nos están distribuyendo en este momento. En la presente controversia constitucional se impugnan diversos preceptos del Código Administrativo del Estado de México, cuyo objeto es regular la salud, la educación, la conservación ecológica, la protección al ambiente, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, protección civil, infraestructura vial y transporte, tránsito y estacionamientos, fomento y desarrollo agropecuario, agrícola y forestal, fomento económico y protección e integración al desarrollo de las personas con capacidades diferentes; el engrose del proyecto que se pone a su consideración se va a adecuar a lo ya resuelto por el Tribunal Pleno respecto del orden jurídico municipal, y en cuanto al pronunciamiento de cada uno de los preceptos se consideró que derivado de su contenido, prácticamente todos los artículos impugnados, salvo uno de ellos, derivan de la facultad que tienen la Federación y las legislaturas locales para emitir normas en las materias, ya mencionadas conforme a lo dispuesto por los artículos

73, 113, 124 y 115, fracción V, de la Constitución Federal y, por lo tanto, no puede considerarse que invadan la esfera de competencias del Municipio, por el contrario, debe considerarse inconstitucional el artículo 4.41 del Código referido, toda vez que dicho precepto prevé que los ingresos que recaude el Municipio por el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y cualquier autorización en materia de áreas naturales protegidas, se destinarán a la realización de acciones de conservación de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos. Lo que se estimó que va en contra del principio de libre administración hacendaria municipal, por lo que, se llega a la conclusión de que si los ingresos a que se refiere el artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, recaudadas por el Municipio actor, pertenecen a su libre hacienda, luego, su administración sólo corresponde a éste y, por tanto, el hecho de que el precepto legal en cita determina el destino de esos ingresos sí afecta los recursos públicos que pertenecen al Municipio, ya que predetermina y compromete parte de su presupuesto de egresos. Este pronunciamiento se contiene a fojas 213 y siguientes del proyecto que se somete a su consideración. Gracias, haciendo estas precisiones, señor ministro, queda a la disposición el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra. (Si les parece bien, señores ministros, aprovecharemos un pequeño receso de quince minutos, para poner en orden nuestros papeles.)

RECESO: 12:10 HORAS.

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Estamos examinando la Controversia Constitucional 12/2002. Actor: Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, bajo la ponencia de la señora ministra Doña Olga Sánchez Cordero.

Se comparte el sentido del proyecto pero no algunas de sus consideraciones.

Por lo que respecta al artículo 4.41 del Código Administrativo del Estado de México, se comparte el sentido de declarar su invalidez debido a que se advierte que el mismo sí es violatorio del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preetiquetar el destino de los ingresos recaudados por el Municipio en materia de áreas protegidas; en el proyecto se realiza un tratamiento uniforme de constitucionalidad de las normas a la luz de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, considerando que prácticamente todas las normas impugnadas son bases generales de administración pública municipal.

En el dictamen se hace una propuesta en el sentido de analizar a la luz del orden jurídico municipal planteado en los asuntos proyectados por la Comisión de municipios, la constitucionalidad de cada precepto, aun cuando este asunto es distinto, pues en aquellos se aborda el estudio de leyes orgánicas municipales y aquí, en éste, el del Código Administrativo Estatal, se considera que el esquema conceptual apuntado en aquellos asuntos, es aplicable al presente, esto es, se trata de hallar el asidero constitucional de las normas impugnadas, no en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, sino en los diversos tipos de normas que existen en el orden jurídico municipal.

Al respecto, en aquel asunto se distinguen las leyes en materia municipal, derivadas de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, con las normas de las legislaturas estatales, que inciden en el ámbito municipal y que son denominadas como “normas que derivan del contenido de la Constitución Federal”.

Es decir, aquéllas cuya fuente de ejercicio es distinto a la fracción II del artículo 115 y que, por lo tanto, actúan con mayor intensidad en donde el reglamento municipal se encuentra mucho más acotado.

Como ha sido expuesto por diversos ministros en la discusión de aquellos asuntos, las facultades legislativas de los Congresos locales y la reglamentarias de los ayuntamientos no se despliegan con la misma intensidad en todos los temas regulados de la Legislatura estatal, sino que dependerá de cada materia, pues es solo en los temas abordados por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, donde las legislaturas se encuentran limitadas en su actuación, y en consecuencia, el ámbito reglamentario del Municipio ha aumentado.

Por ello, consideramos que debe realizarse planificación de los temas abordados por los artículos impugnados, consistentes en lo siguiente: 1º.- Administración y procedimiento administrativo. 2º.- Equilibrio ecológico. 3º.- Asentamientos humanos. 4º.- Tránsito municipal.

Los temas de equilibrio ecológico y asentamientos humanos, son temas relativos a materias concurrentes, en donde la actividad estatal y municipal, se encuentran limitadas por un sistema de concurrencia, que deriva de la Constitución Federal y que atribuye al Congreso de la Unión, la facultad de realizar un reparto a través de la ley marco respectiva, de las atribuciones competenciales que corresponden a la Federación, Estado y municipios, en donde la fracción V, actúa como un mínimo competencial a favor de los municipios, pero en general las facultades de cada nivel de gobierno se encuentran determinadas por las leyes marco relativas.

Por tanto, en el dictamen se realiza un análisis, artículo por artículo, tratando de encontrar la justificación constitucional de los preceptos impugnados.

Se comparte como digo, los puntos resolutivos, prácticamente en su totalidad, no en las consideraciones, por el examen que se hace de los artículos a los que se refiere el proyecto.

Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro, por supuesto que en el engrose se tomarán en consideración, lo que usted ha leído y lo que a repartido en relación a las consideraciones que podrían ser mejoradas, pero por supuesto que nosotros nos referimos a las leyes marco, y en el dictamen que les repartimos, parece ser que la semana pasada, ahí también hacíamos un cuadro de los artículos que están impugnados y que derivan del ejercicio directo de facultades previstas en la Constitución Federal. Y así en cada uno de estos artículos del Código Administrativo del Estado de México, nosotros en el memo que les repartimos damos el fundamento constitucional de los diversos artículos y de las diversas leyes marco y precisamente venimos en esa misma línea, se harían los ajustes correspondientes y en ese caso, pues estaría a consideración de los señores ministros este proyecto, con estos ajustes y con estas leyes marco y los artículos que establecen, precisamente de estas facultades directamente constitucionales o directamente derivadas de la Constitución Federal.

No sé si ustedes tengan este marco, de estudio marco, de leyes marco que repartimos el jueves de la semana o martes de la semana pasada, ya no recuerdo, pero si no, con muchísimo gusto les sacamos una copia y se las haremos llegar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En realidad el dictamen del señor ministro en funciones de presidente, no es de objeción sino de colaboración al proyecto, puesto que enfatiza la coincidencia con los puntos decisorios y únicamente en la parte considerativa hace propuestas para enriquecer o modificar el tratamiento.

Yo estoy también de acuerdo con la propuesta y con las adiciones y modificaciones que ya ha aceptado la ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.
Continúa la discusión.

Si no tienen los señores ministros observaciones se les pregunta ¿si puede ser aprobado en votación económica?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay unanimidad de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: **POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO FUE PROPUESTO Y CON LAS OBSERVACIONES ACEPTADAS POR LA SEÑORA MINISTRA.**

Démos cuenta señor secretario con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 104/2003, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN
CONTRA DE ACTOS DEL CONGRESO Y
DEL GOBERNADOR DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN LVIII, 38,
FRACCIONES V Y XVIII, 46, 55, 61, 62, 63,
79, 84, 85, ASÍ COMO EL CAPÍTULO
SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO, DE
LA LEY MUNICIPAL ESTATAL,
CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO
37 DE 30 DE JULIO DE 2003,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE
LA CITADA ENTIDAD EL 6 DE OCTUBRE
DEL MISMO AÑO.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN LVIII, 38 FRACCIONES V Y XVIII, 46, 55, 61, 62, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), 63, 84 Y 85 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO.- SE RECONOCE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 62 FRACCIÓN V Y 79, ASÍ COMO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO II DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros.

Perdón, diga usted señor ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Como ponente de este asunto, debo explicar que también fue elaborado por la comisión de secretarios de esta Suprema Corte, encargada de el examen de estos temas municipales por el gravísimo problema que nos creó la definición del concepto base general para la administración municipal y por eso es que integrada, esta Comisión, se le pasó el asunto.

Por lo tanto, como después de redactados los proyectos, se han tomado muy importantes criterios en cuanto a la existencia de un orden jurídico municipal en cuanto a que no debemos suplir queja para hacer un estudio exhaustivo de las leyes y también respecto de la declaración de inconstitucionalidad con efectos de invalidez relativa, por violación a la fracción II del artículo 115 de la Constitución, se incorporará a este proyecto, todos los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno que se aprobaron en los asuntos de la señora ministra Sánchez Cordero. Todo esto nos lleva a la declaración de invalidez relativa de un solo precepto, que es el artículo 38, fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes y con esta sola excepción el estudio de los temas subsiste, motivo por el cual yo sugeriría al señor presidente, primero, que de no haber objeciones a los temas primarios, como son: oportunidad de la demanda, competencia del Pleno, legitimación de las partes y estudio de improcedencia, consultara al Pleno sobre esto y, si no hay ahí objeciones, viéramos los temas de conformidad con el problemario actualizado que se repartió el viernes por mi ponencia a todos los señores ministros, y el tema uno empezaría en la página cuatro del nuevo problemario.

Ésa es mi propuesta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

¿Hay algunas observaciones a temas primarios? Si no las hay, iniciaríamos con el examen del problemario.

El tema uno es el relativo a la facultad de nombrar al titular de la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito.

El proyecto señala: El Municipio de Aguascalientes, que sus artículos 36, fracción LVIII, 39, fracción V, 84 y 85 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, van en contra de lo que establece la fracción VII del artículo 115 constitucional, porque conforme a ella la policía municipal estará al mando del presidente municipal, lo que comprende no sólo la facultad de nombrar sino también la de remover libremente a su titular y, contrario ello, los artículos impugnados establecen que el titular de la Policía Preventiva Municipal y de Tránsito será nombrado por el Ayuntamiento de entre la terna de candidatos que proponga el presidente municipal y que su remoción es facultad del Ayuntamiento, por lo que se extralimitan del marco que establece la Constitución Federal al que deben ceñirse y además invaden la esfera de competencia reglamentaria que corresponde única y exclusivamente al presidente municipal, pues es a él a quien compete el mando de la Policía Preventiva Municipal y quien, por tanto, tiene a su cargo la facultad de nombrar y remover a su titular. Le asiste la razón, porque el texto de la actual fracción VII del artículo 115 constitucional es perfectamente claro respecto a que la Policía Preventiva Municipal estará al mando del presidente municipal.

En efecto, si se analiza con cuidado el texto íntegro del artículo 115 de la Constitución Federal vigente, se advertirá que éste es el único caso en el que se señala expresamente que una función municipal está a cargo de un funcionario específico del Ayuntamiento, concretamente, el presidente municipal.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Municipio actor, si conforme a la Constitución General de la República es a este funcionario municipal a quien corresponde el mando de dicho cuerpo policiaco, es a él y no al Ayuntamiento en su conjunto a quien también le debe corresponder tanto la designación de su titular como su remoción, pues de otra forma no podría atribuírsele a este servidor público la responsabilidad de la seguridad municipal, ni tendría en realidad las facultades suficientes para encargarse del mando de la citada Policía Preventiva. Ciertamente, para poder tener un verdadero control y mando sobre un órgano de tan delicada función como lo es la Policía Preventiva, es menester que igualmente se cuente con las facultades suficientes para designar o remover a la persona que materialmente va a hacerse cargo de la función, pues de otra forma se corre el riesgo de no contar con la autoridad política o de gobierno suficiente para poder llevar a cabo de manera adecuada dicha función.

Por tanto, sostiene el proyecto, a juicio de este Tribunal el único funcionario municipal que, por disposición expresa de la fracción VII del artículo 115 constitucional, puede nombrar y remover al titular de la Policía Preventiva Municipal, es el presidente municipal, quien, por tanto, será el responsable de que dicha función se lleve a cabo de manera adecuada, y siempre en beneficio de los gobernados; en consecuencia, sostiene el proyecto, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 36, fracción LVIII, 38, fracción V, 84 y 85 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Quiero decir al Pleno que esta propuesta la hago con toda apertura, dispuesto a escuchar sus opiniones, y si es el caso modificar el sentido del proyecto. Recordarán los señores ministros que en el caso de Río Bravo, la Ley Estatal disponía que al director

de seguridad pública municipal lo nombraba el gobernador, fue el primer caso que tuvimos, y decidimos que es facultad municipal. La novedad y cuestionamiento del caso es que, por regla general se deja en manos del presidente municipal el nombramiento y remoción del director de la policía preventiva municipal, aquí no, aquí se obliga al presidente municipal a proponer una terna a la consideración del Ayuntamiento, es autoridad municipal el Ayuntamiento, y en principio si nos atuviéramos a la fracción III del artículo 115, pues está designándose a un Órgano Municipal, pero resulta que la fracción VII del artículo 115 constitucional tiene esta disposición expresa: la Policía Preventiva Municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Es una disposición singular, que le da esta atribución, la interpretación que se da podría mal interpretarse en el sentido de que no es el Ayuntamiento Municipal el que presta el servicio de seguridad pública, sino directamente el presidente municipal, y que el Ayuntamiento no tiene ingerencia en estas cuestiones, lo cual puede verse como un tema delicado en su resolución. Vemos en otros Órganos como el Distrito Federal que, la Asamblea Legislativa tiene a veces potestades para remover en el encargo a un funcionario que depende directamente del jefe de gobierno, y como que este mismo sistema quiso ser llevado al seno del Municipio, o sea en un municipalismo puro, derivado del 115 constitucional, el proyecto dice: para que haya mando efectivo, la jerarquía debe consistir en que el presidente municipal pueda nombrar y remover libremente al director de policía, pero qué pasa si el director de policía no está cumpliendo adecuadamente con sus funciones, y el presidente no lo remueve, como que parece también correcto, que el Ayuntamiento pudiera detentar esta facultad, podría dividirse la norma, y decir: el nombramiento es libre para el presidente, pero el Ayuntamiento puede remover al jefe de la policía preventiva, al margen de que no lo haga. En fin, esa es la propuesta, y como les digo, vengo abierto a escuchar sus razones para decidir este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Me pareció muy interesante esta parte del proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia y yo creo que él mismo, en la parte final de su explicación nos da la salida. Creo que el hecho de que la fracción VII determine que el presidente municipal será el responsable de la seguridad pública al interior del Ayuntamiento, no impide esta relación orgánica entre el propio presidente municipal y el Ayuntamiento, para efectos de la propuesta de la terna de la fracción V.

Pensemos en un caso que está en discusión en los medios en este momento, y está en discusión en la academia, sobre todo, que es: cuál es la relación entre el presidente de la República y el procurador general de la República. Se nos ha dicho en muchas ocasiones que sería bueno –obviamente yo no voy a prejuzgar sobre este asunto, ni a emitir opinión-, pero se nos ha dicho en muchas ocasiones, pues, que el procurador general de la República debía adquirir una autonomía, para no depender del presidente de la República, y que eso ayudaría mucho a las funciones de seguridad. Pero, por un lado, eso entonces, y un conjunto de disposiciones de la Ley Orgánica y el propio artículo 102, apartado A, de la Constitución, nos determinan que el procurador está dentro de la esfera, aun cuando con sus peculiaridades, de la administración pública federal centralizada; pero, el presidente de la República, a partir de la reforma de noventa y cuatro, somete la aprobación del propio procurador, si bien no en terna pero sí por propuesta directa ante el Senado de la República, y me parece que no se considera que el presidente, por esa razón, pierda una relación con el procurador. Claro, ahí tiene la posibilidad también de removerlo.

Yo no encuentro, entonces, que el hecho de que la remoción o el nombramiento se den en una colaboración de Poderes, afecte, de suyo, la facultad del propio presidente municipal; creo que la

situación es doble, por un lado, sí está a cargo esa función del presidente municipal, dentro del ámbito de las competencias del Ayuntamiento, ahí sí hay una relación personal entre el presidente y el jefe de la policía. Pero, por otro lado, si se escogió, en este caso concreto, una relación de nombramiento entre el presidente y su Ayuntamiento, no creo que la fracción VII pueda tener ese alcance de determinar; la violación a la fracción VII –me parece- podría darse cuando se determinara, por poner simplemente un ejemplo que me ilustra en la exposición, cuando se dijera que las órdenes o los programas o las acciones que tuviere que tomar el jefe de la policía, tendrían que estar determinadas por el Ayuntamiento. Creo que ahí es en donde se daría la verdadera afectación a su esfera de competencias; pero no tanto cuando haya una colaboración en términos del nombramiento de este titular, de las personas. Como el ministro Ortiz Mayagoitia lo presentó en plan de duda, yo también lo planteo así, como una posición que sé que él mismo la ha visto como la estoy yo diciendo y, simplemente, para una reflexión acerca de qué alcance le queremos dar en este caso concreto.

Insisto, sí pueda haber posibilidades de que la fracción VII de la Constitución se vea afectada, pero ahí es cuando se hiciera depender la actuación del jefe de la policía del Ayuntamiento y no del presidente municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor presidente.

Estamos ante el curioso fenómeno en donde el Municipio pide que se le cercenen atribuciones. Le parece que la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes le da demasiadas, y dice: cómo es posible que nosotros, Ayuntamiento, podamos cesar al jefe de la policía, esto solamente lo puede hacer el señor presidente municipal. Y aquí le estamos diciendo que es cierto y que tiene razón. Y a mí, de la lectura de la fracción VII del artículo 115

constitucional, me da muy otra impresión, y les voy a decir por qué. Dice la fracción VII del 115: “La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente.” Es una cuestión de operación, de mando operativo, que lo relega la Constitución al Reglamento de Policía correspondiente.

Aquí, mediante una ley municipal para el Estado de Aguascalientes, se está diciendo que el Municipio es el que puede removerlo; la verdad, la verdad, no quiero ir tan lejos; pero de la lectura del artículo constitucional, a mí se me sugiere que el Municipio puede nombrarlo, no nada más removerlo, que lo de la terna es una limitación a las facultades municipales; pero en fin, -digo- aquí estamos viendo el raro y curioso fenómeno, en donde el Municipio piensa que tiene muchas atribuciones.

Pues, yo creo que lo que algunos munícipes en un momento histórico que pueden considerar excesivo; otros lo pueden considerar limitativo, y a nosotros no nos queda otra cosa que interpretar la ley en conexión con la Constitución; y esto a mí me dice, no tanto el sentido de colaboración de Poderes, a mí me dice que es radicalmente constitucional esta norma, en cuanto a que no permite que el presidente municipal detenga al jefe de la policía por sus propios fueros y autoridades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

Bueno, el ministro Ortiz Mayagoitia, ha sido muy benévolo en decir que este asunto fue proyectado por la Comisión; en realidad, fue proyectado por una secretaria de su ponencia que, en algún momento perteneció a la Comisión; pero que realmente, éste ha sido un proyecto derivado de su propia ponencia.

Segundo lugar, adherirme a la posición contraria al proyecto; es decir, a la posición que está sosteniendo el ministro Sergio Salgado Aguirre Anguiano, porque la fracción VII, establece claramente que: la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente; es decir, tanto el nombramiento como la remoción pueden ser del Ayuntamiento, no hay obstáculo constitucional para que no lo sea; que una cosa es, que estará al mando del presidente municipal en la forma operativa, como lo señala el propio ministro Aguirre; y otra, el nombramiento y la remoción por el órgano colegiado, que es el Ayuntamiento.

Así que yo, más bien me inclinaría por la constitucionalidad del precepto en contra de lo que establece el proyecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo quisiera decir mi opinión también en esto.

Para tener –dice el proyecto- un verdadero resumen que nos hace el señor ministro, un verdadero control y mando sobre un órgano de tan delicada función, como es la policía preventiva, es menester que, igualmente se cuente con las facultades suficientes para designar o remover a la persona que materialmente va a hacerse cargo de la función; pues, de otra forma, se corre el riesgo de no contar con la autoridad política o de gobierno suficiente para poder llevar a cabo de manera adecuada dicha función.

Si va a estar al mando del presidente municipal, el jefe de la policía seguirá y hará lo que quiera, quien lo nombró; y si lo nombra una mayoría del Ayuntamiento, a ellos les hará caso, porque a ellos les debe su nombramiento; y el presidente municipal será un “cero a la izquierda”; cuando la Constitución dice: que deberá tener el mando de la policía.

Yo por eso estoy con el proyecto, de que: debe ser el presidente municipal el que lo nombre, y, también el que lo destituya, para que tenga un suficiente control y mando sobre un órgano de tan delicada función.

Imaginémonos el Ayuntamiento votando por mayoría de votos: “ahora queremos tener a fulano”; en contra de las opiniones del presidente municipal, que es el que le va a dar órdenes.

Así funciona la naturaleza humana.

Yo, estoy con el proyecto.

Sí, señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo honestamente sí me inclinaría por el cambio propuesto por el señor ministro Ortiz Mayagoitia. Yo creo que en un momento dado la determinación de que se nombre por el Ayuntamiento y que dependa directamente del presidente municipal, no invalida para nada ese nombramiento ni esa facultad.

Por esa razón yo no estaría en contra de que se cambiara esta situación. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo quiero regresar aquí a la fracción III, del mismo 115, cuyo rubro genérico dice: “Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:...” y ahí los enumera, agua potable, alumbrado, etc., y en la h, dice: “Seguridad pública, -en el inciso h)-, Seguridad pública en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía

preventiva municipal y tránsito”. Como una atribución como un servicio a cargo del Municipio, ¿quién gobierna al Municipio?, ¿el presidente municipal o el Ayuntamiento?, evidentemente el Ayuntamiento. Por esas razones yo pienso que ese nombramiento debe hacerlo el Ayuntamiento. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo expresé este criterio con duda y dispuesto a escuchar. Es cierto que el nombramiento directo da un poder de mando, pero no es requisito esencial al mando, en la misma fracción VII, se dice que la policía municipal obedecerá las órdenes del gobernador y también se dice que el presidente de la República tendrá el mando de la fuerza pública, donde se encuentre, así sea transitoriamente. Si sustentamos el criterio de que para que pueda haber un mando efectivo, el funcionario tiene que ser nombrado por aquél que lo manda pues daría pie a que el presidente de la República dijera: Como yo tengo el mando efectivo donde voy a estar tres días, quiero que quiten y que nombren al que yo quiero, para tener una efectividad de mando.

La verdad es que la norma me parece prudente, el conjunto de normas: El presidente municipal propone una terna, el Ayuntamiento, de esa terna designa y una vez designado, el presidente municipal no puede dar de baja por sí mismo al funcionario, tiene que proponer al Ayuntamiento la substitución; esto es una novedad en las disposiciones de administración municipal, yo advierto que la mayoría de los señores ministros se ha inclinado por reconocer constitucionalidad de estas normas y yo sí me sumo a esta decisión señor presidente para modificar el proyecto y en consecuencia, en vez de declarar la inconstitucionalidad de estos artículos, incluirlos en el punto resolutivo que reconoce su validez, son los artículos 36 fracción LVIII, 38 fracción V, 84 y 85.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Nada más para expresar también mi conformidad con esto último que se acaba de expresar, la modificación que ha aceptado el ministro Ortiz Mayagoitia.

En realidad sí es una situación como para pensarse mucho, porque en las situaciones de facto, es ya en la operación es donde pueden presentarse estos problemas, pero si se está iniciando una búsqueda de otro tipo de sustento, es cierto, el sistema normativo, a partir de la Constitución, pues está dando bases precisamente para esta situación. De esta suerte yo me manifiesto conforme con la modificación que aceptó ya el señor ministro Ortiz Mayagoitia y que se incursione en este nuevo sistema; no olvidemos que el presidente municipal, de todas, todas tiene que ejecutar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en todas las materias. Entonces, esto no lo excluye precisamente en este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bien. Yo escuchando a los señores ministros también cambio mi criterio y me uno a la observación, a la propuesta de cambio del señor ministro Ponente y no habiendo objeciones, se pregunta si se puede pasar al segundo, aprobando éste en votación económica?

(VOTACIÓN)

APROBADO

El Tema Dos se refiere a la Administración de la Tesorería Municipal o Secretaría de Finanzas.

El proyecto, manifiesta el Municipio actor, que el artículo 38, fracción XVIII, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes es contrario a lo dispuesto en el inciso a), fracción II, del artículo 115 de la Constitución; ello porque, en su opinión, las disposiciones que

tengan que ver con la interrelación del encargado de la Administración Pública con las demás dependencias, no pueden ser determinadas por el Congreso del Estado, pues será, en todo caso, más adelante al fiscalizar el manejo de los recursos económicos municipales, cuando la Legislatura del Estado proceda a ejercer las funciones de control e inspección de las finanzas municipales que le confiere la Constitución General de la República.

La disposición que aquí se combate en esencia, dispone que para que una orden de pago sea válida y, por tanto, el titular de la Tesorería Municipal esté en posibilidad de cubrirla, deberá ser expedida por el presidente municipal en unión del regidor, encargado de las finanzas del Municipio. Es decir, que deberá contener la firma de estos funcionarios y no de otro u otros, y que además tales funcionarios serán penalmente responsables en caso de que expidan una orden que no sea conforme con el presupuesto municipal previamente aprobado.

Ahora, al estudiar el régimen jurídico municipal se dejó claramente asentado que la reforma a la fracción II, del artículo 115, de la Constitución General de mil novecientos noventa y nueve, tuvo como propósito fundamental ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de que en lo sucesivo las leyes municipales expedidas por las legislaturas de los Estados no puedan ir más allá de su objeto constitucional.

Por tanto, las leyes estatales en materia municipal deben orientarse a regular solo cuestiones generales del Municipio, quedando para el ámbito municipal todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y lo referente a la administración pública municipal; de tal forma que no resulta aceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado, para regular la materia municipal intervenga en las cuestiones internas del Municipio; toda vez que esto le está reservado constitucionalmente a este último.

En esa virtud, la norma impugnada efectivamente es contraria a la Constitución Federal específicamente por cuanto a que dispone que las órdenes de pago del Municipio necesariamente deberán ser emitidas por los funcionarios municipales antes precisados y no otros; ello porque la legislatura del Estado no se encuentra facultada por este superior ordenamiento para disponer la forma en que deben emitirse las órdenes de pago del Municipio, ni tampoco para señalar qué autoridades específicas deben intervenir en ello, ya que esto implica entrometerse en las cuestiones internas del propio Municipio y vulnerar la autonomía que la Constitución General le concede.

Lo anterior se ve confirmado, además, con lo que al efecto dispone el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, conforme al cual, en principio, los municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda (con las precisiones que sobre el particular ha formulado este Alto Tribunal) y, además, con lo que señalan los párrafos penúltimo y último de dicha disposición constitucional, de acuerdo con los cuales las facultades de las legislaturas de los Estados se limitan a aprobar las leyes de ingresos de los municipios y a revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, pues como se advierte de estas disposiciones, la intervención de las autoridades estatales en las finanzas de los municipios y específicamente de los Congresos locales, es fundamentalmente a posteriori, es decir, una vez que la legislatura aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, sus atribuciones se limitan a revisar y fiscalizar las cuentas públicas municipales, pero hasta que los recursos han sido ejercidos, tan es así, que estas mismas disposiciones señalan que los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los propios ayuntamientos, y asimismo, que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por dichos ayuntamientos.

En consecuencia, lo que procede —dice el proyecto— es declarar la inconstitucionalidad del artículo 38 fracción XVIII de la Ley

Municipal para el Estado de Aguascalientes por ser contraria a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, esta es la norma a la que me referí cuando dije que la Ley no precisa se es una base general de administración municipal o norma de detalle para el caso de vacío legislativo municipal, motivo por el cual, se ajusta exactamente a los precedentes que acabamos de fallar y aquí se nos quedó un poco de argumentación de fondo que no integrará el proyecto y que se refieren a libertad hacendaria municipal, en realidad no se está afectando la libertad hacendaria municipal, simplemente se da una orden de administración en cuanto a que toda orden de pago debe llevar dos firmas y esto al Municipio no le gusta, dicen que son ellos quienes deben decidir si basta una firma o si esas dos firmas o tres son diferentes a las que señala la ley. Por eso, quedándonos con el precedente, se declara la invalidez relativa, para que el Municipio decida si la aplica o emite su propia reglamentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como no hay observaciones, se les pregunta si esto se puede votar en forma económica?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Este artículo, es en relación con el que yo estoy, el único de todo el proyecto, pero estoy en contra, precisamente por la declaratoria de invalidez relativa, pero ya en la votación general habré de volverlo a retomar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Seguimos con el tema tres: **REGULACIÓN DE LICENCIAS Y SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.**

Dice el proyecto: Manifiesta el Municipio actor que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgrede lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución, porque

en su opinión las faltas temporales de los miembros del cabildo y en específico las del presidente municipal, deben ser cubiertas por el suplente respectivo y no por otro funcionario propietario del cabildo como incorrectamente lo establece dicho precepto. Asimismo señala que lo anterior se confirma con lo que expresa la propia Constitución del Estado, en su artículo 66, respecto a que por cada presidente municipal, regidor y síndico, se elegirá un suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado. Sobre el particular, es menester señalar que el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, no transgrede lo dispuesto en la fracción I cuarto párrafo del artículo 115 constitucional, pues este ordenamiento sí le concede al Órgano Legislativo Estatal la facultad de determinar cómo deben cubrirse las ausencias de los miembros de un Ayuntamiento; sin embargo, es fundado el argumento del Municipio actor, suplido en su deficiencia en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, relativo a que dicho precepto, vulnera el diverso artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y consecuentemente el artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme al artículo 66 de la Constitución local, en los ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, tanto en las faltas temporales como en las absolutas de miembros del cabildo propietarios, deben ser cubiertas por los suplentes que correspondan, y no por otro miembro propietario del cabildo. En este sentido, debe entenderse que el Constituyente local, no le otorgó facultades al legislador ordinario para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en la referida disposición, a más de que a diferencia de la disposición análoga de la Constitución General de la República, en este caso del Constituyente local, no empleó la "o" disyuntiva para expresar que tal suplencia podría hacerse conforme ella lo dispone, o de acuerdo con lo que estableciera la Ley Municipal, sino que taxativamente dispuso: que las ausencias de los miembros propietarios de un cabildo, deberían ser cubiertas por su

suplente. Consecuentemente, la disposición aquí combatida, si bien, no va en contra de lo que preceptúa la Constitución Federal, sí transgrede lo que dispone la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, pues se insiste, en el caso particular de Aguascalientes, el legislador local ordinario, no está facultado para establecer que las faltas temporales de un miembro propietario de un Ayuntamiento, deben ser suplidas por otro miembro también propietario. Por tanto, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, hacer esta norma contraria al artículo 66, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, y por lo tanto, violatoria del artículo 16 constitucional. A discusión, sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por respeto al criterio que ha externado el señor ministro Cossío Díaz, en cuanto a violación de Ley Municipal a la Constitución local, destaco que es lo que se está pretendiendo en el proyecto. El primer punto importante es que el artículo 115 de la Constitución Federal, dice, refiriéndose a los Ayuntamientos: Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Hay una disyuntiva, suplente o lo que disponga la ley; en la interpretación directa de este párrafo, se dice que no es imperativo que el suplente sea indefectiblemente quien deba sustituir, el Constituyente federal, ha dejado en manos del legislador ordinario, establecer la forma de sustituir las ausencias de los presidentes, síndico y regidores municipales; sin embargo, el artículo 66, que se consulta en la página 165 del proyecto, el artículo 66, párrafo séptimo de la Constitución de Aguascalientes dice: Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, se elegirá un suplente por el presidente municipal y por cada regidor y síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado, así está la redacción. Y, en la lectura de esta norma de la Constitución estatal, se dice: ya no quedó el legislador local en la

posibilidad de hacer a un lado a los suplentes, son estos, los que deben entrar en funciones cuando se ausente o falte el propietario, y no la mecánica que establece esta Ley Municipal que se analiza, lo cual lleva a declarar, a proponer la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46, pero por violación refleja al artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, viola directamente el 66 de la Constitución estatal, y con motivo de ello, el principio de legalidad que establece el 16 constitucional, cosa que hemos ya discutido y votado mayoritariamente, así es la propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, y le agradezco mucho, señor presidente, y sobre todo la cortesía de Don Guillermo, porque de este asunto justamente yo quería tratar.

Efectivamente está el problema que planteaba en una de las controversias que vimos anteriormente, sobre si nosotros podríamos o no, considerar la inconstitucionalidad de una norma legal, por contravenir lo dispuesto en una Constitución local, efectivamente lo dice el ministro Ortiz Mayagoitia, hace algunos días, en un asunto mío, yo lo que trataba de distinguir, es en estas violaciones indirectas que nos podían llevar a una declaración de inconstitucionalidad o violaciones indirectas, que no tratando de hacer una acotación al criterio que se ha denominado aquí, de Temizco.

Tiene toda la razón Don Guillermo, aquí la votación fue abrumadoramente mayoritaria en contra de esa parte del proyecto, si mal no recuerdo, el ministro Gudiño y yo, votamos únicamente en este sentido; pero sin embargo, yo considero que siendo esta una violación indirecta a la Constitución, como él muy bien lo dice, en términos del artículo 16 constitucional, me parece que sí se alcanza aún bajo el criterio que yo había sustentado en ese asunto, y que

ahora forma parte de un voto de minoría esta condición, por qué, porque efectivamente lo que está diciendo en el sentido de la suplencia con el cual, por lo demás estoy de acuerdo, es lo siguiente: estaba dando unas reglas el legislador en la Ley Municipal, estableció unas reglas de suplencia, distinguiendo la condición de faltas temporales y faltas absolutas; el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece un sistema distinto al del artículo 66, luego entonces, la pregunta que me parece es: ¿podemos considerar la inconstitucionalidad de una norma legal local por contrariar lo dispuesto en la Constitución local, y ésta tiene la entidad suficiente para considerarse una violación indirecta a la Constitución y desde el artículo 16, declarar su invalidez?, a mí modo de ver, sí, no invalida en nada el criterio que sustentaba yo en ese voto particular.

Yo lo que decía ahí, no es que nos quitáramos de enfrente todas las violaciones indirectas, sino que simplemente tratáramos de clasificar ciertas violaciones; no bajo el criterio de trascendencia, pues me parece que es un criterio material, un criterio de importancia, sino aquéllas que tuvieran una afectación al propio artículo 16, así es que en ese sentido, yo creo que está muy bien resuelto esta consideración.

Estaría de acuerdo con la invalidez del artículo por esta vía y en todo caso emitiría nada más un voto concurrente, porque me parece que sí habría que explicitar algunas razones de por qué aun siendo violación indirecta, sí puede respecto de ella, declararse la invalidez de los preceptos impugnados; y felicitaciones al señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque es un argumento muy muy bien logrado, respecto de estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay ninguna observación, se les pregunta ¿si puede votarse de manera económica?.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. Continuamos entonces con el Tema Cuatro.

Libre Administración del Patrimonio Inmobiliario del Municipio.

Qué dice el proyecto. En cuarto lugar, dice el proyecto, manifiesta el Municipio actor, en esencia, que los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b) y 63, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, transgrede lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 115 de la Constitución General, porque la disposición constitucional citada, únicamente faculta a las legislaturas locales, para determinar los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio, por un plazo mayor al período del ayuntamiento, pero no para imponer otras restricciones o mayores gravámenes o exigencias a los municipios, en cuanto a la disposición de sus bienes inmobiliarios, como acertadamente lo señala el Procurador General de la República, dice el proyecto, son fundados los razonamientos del accionante.

En efecto, antes se dejó asentado que el desarrollo legislativo e histórico que presenta el artículo 115 de la Constitución Federal, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, tal y como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, siendo la del año de 1999, donde aprecia con mayor claridad la decidida voluntad del Órgano Reformador, por consolidar su autonomía, pues lo libera de muchas de las ingerencias de los gobiernos estatales, y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, y consecuentemente como un orden jurídico parcial, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas más que como una entidad de índole administrativa.

Todo esto conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115, debe hacer posible el fortalecimiento

municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas ingerencias legítimas y previstas expresamente en la Constitución General, que conserven los ejecutivos o las legislaturas estatales.

Atento a lo anterior, el texto adicionado del inciso b), de la fracción II, del artículo 115, debe interpretarse desde una óptica restrictiva, en el sentido de que sólo sean esas las ingerencias admisibles de la Legislatura local en la actividad municipal, pues de esta forma se permite materializar y consolidar el principio de autonomía reflejado en dicha reforma, y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente permanente.

Por ello, el inciso citado debe interpretarse en el sentido de que sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más, exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, o bien para imponer otras restricciones o mayores exigencias a los municipios, en cuanto a la disposición de sus bienes inmobiliarios, pues ello atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

Por tanto, cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura local la disposición de los bienes inmuebles de los municipios, o que imponga mayores requisitos que los expresamente señalados en la fracción citada, al no encontrarse prevista esa facultad de la Constitución Federal, debe declararse inconstitucional.

Los elementos sustanciales de los anteriores razonamientos se encuentran contenidos en una tesis jurisprudencial que ya conocen ustedes, señores ministros, que no leeré el rubro.

En consecuencia, lo que procede es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por ser violatorios de lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 115, de la Constitución Federal.

Y vienen ahora los probables puntos de discusión: ¿Tiene el Municipio una libre administración de su patrimonio inmobiliario?, ¿pueden las legislaturas de los estados sujetar a su aprobación los actos de disposición del patrimonio inmobiliario municipal?, ¿pueden imponerles restricciones a los ayuntamientos para la disposición de su patrimonio inmobiliario diversas a las previstas en la Constitución? –suena a herejía esa pregunta– ¿son inconstitucionales los artículos 55, 61, 62, fracción I, incisos a) y b), y 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, por violar lo dispuesto en la fracción II, del inciso b), del artículo 115 de la Constitución General?

A discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo recuerdo que precisamente la tesis que se contiene de bienes inmuebles del Municipio, cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local su disposición, debe declararse inconstitucional, que fue la interpretación del artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución Federal, adicionado por la reforma de 1999. Y en ese sentido hubo una discusión en este Tribunal Pleno, una discusión que se prolongó varias sesiones, en razón de que, en un momento dado, el Municipio para poder tener recursos se iba a deshacer de su patrimonio inmobiliario; sin embargo, prevaleció la tesis a la que ha dado usted cuenta, que está aquí, en el sentido de que

independientemente de que en ese momento el Municipio quisiera vender sus inmuebles para hacerse de recursos, pues no podría, desde luego estar sujeto a la aprobación de la Legislatura local.

En mi opinión, esta tesis por supuesto es una tesis de jurisprudencia y debe prevalecer en el sentido de la libre disposición del patrimonio inmobiliario del municipio.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo veo que el señor ministro Sergio Aguirre Anguiano tiene algunas dudas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo profundos motivos para la cavilación y el análisis jurídicos, pero no deseo hacer uso de la palabra en este momento.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Quería yo destacar el texto de estos artículos que aparece en la página 169.

El artículo 55 es categórico, dice: “Por ningún motivo los ayuntamientos realizarán donaciones bajo cualquier título de los bienes muebles e inmuebles propiedad municipal, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, en términos de esta ley.” Algo muy semejante analizamos ya en esta temática municipal. “Artículo 61. El dictamen de transmisión de la propiedad o posesión de un inmueble del Municipio, debe contener los siguientes datos:” y da una serie de datos a lo largo de seis fracciones. “62. Los ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para: Fracción I. Enajenar, donar, o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del Municipio, cuando: a). El acto sea a favor de personas físicas o morales de derecho privado; y b).

El acto sea a favor de personas morales de derecho público y cuyo fin sea de utilidad pública”. Es decir, en todos los casos; y, “63. Los ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede al Congreso del Estado y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias, y en su caso del dictamen técnico correspondiente”.

Por eso, la pregunta que sonaba a herejía, corresponde al texto de estas normas cuya constitucionalidad proponemos que se declare señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay observaciones acerca de lo propuesto por el proyecto. Se les pregunta si se puede votar en forma económica este punto.

(VOTACIÓN).

Pasamos entonces al Tema Cinco. Prestación de los servicios públicos dentro del Municipio. Qué es lo que dice el proyecto, página 178. Manifiesta el quejoso, dice el proyecto, que los artículos 62, fracción V y 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes son igualmente inconstitucionales, porque a su juicio, no existe base jurídica para imponer al Ayuntamiento la obligación de solicitar al Congreso del Estado para concesionar servicios públicos.

Resulta infundado el argumento anterior, toda vez que la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República en su antepenúltimo párrafo, al señalar que: “Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.” Le otorga facultades el 115, en esta parte, a las Legislaturas de los Estados para imponer obligaciones y restricciones a los ayuntamientos en materia de concesiones, tales como la obligación

de solicitar la autorización del propio Congreso local, para concesionar los servicios públicos municipales; en consecuencia, procede reconocer la constitucionalidad de los artículos 62, fracción V y 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Probables puntos de discusión: ¿Debe el Municipio solicitar autorización al Congreso del Estado para la concesión de servicios públicos?, ¿deben considerarse conformes con la Constitución los artículos 62 fracción V y 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes?

A discusión.

Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que el tema es de gran relevancia, señor presidente, es su obligación y es prerrogativa de los ayuntamientos prestar los servicios públicos dentro de su ámbito territorial en el que ejercen gobierno y administran. Sin embargo, en mi óptica personal y es la que transmite el proyecto, en esta materia de servicios públicos, el Estado conserva un permanente interés legítimo porque cuando el Municipio no es autosuficiente para la prestación de un servicio público, basta que se lo comunique al gobierno Estatal y él debe hacerse cargo a través de un convenio, como que existe en principio y lo digo coloquialmente, un derecho de tanto, en favor de las autoridades centrales para la prestación de un servicio público, respecto del cual el Municipio no puede hacerse cargo y entonces, antes de concesionarlo, el Estado tendrá que evaluar la conveniencia de autorizar una concesión o decidir ejercer directamente en sustitución del Municipio la prestación del servicio, pero en otro orden de ideas, no estamos en presencia de normas de la fracción II, sino que los servicios públicos municipales se deben prestar sin detrimento de las disposiciones de las leyes federales y municipales, recuerdo a los señores ministros el servicio público de tránsito en Ciudad Juárez, en donde el Municipio quiso emitir un reglamento totalmente diferente al contenido de la Ley de Tránsito del Estado y le dijimos

que no, que en esta materia su reglamento tiene que ser acorde con la ley estatal, porque de lo contrario se permitiría un caos en cuanto al funcionamiento del tránsito a lo largo del Estado, si cada Municipio rigiera por distintas normas el tránsito en su propia entidad.

Entonces, con estos antecedentes y tomando en consideración que el Estado siempre es complementario de los municipios en la prestación de los servicios públicos que no puede proporcionar directamente, la propuesta del proyecto es sostener la constitucionalidad para que siempre que un Municipio quiera concesionar la prestación de un servicio público, lo haga mediante autorización previa de la legislatura estatal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No habiendo más observaciones, pregunto si podemos votar esto en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Muy bien, continuamos con el Tema 6. Procedimiento de suspensión del ayuntamiento, o suspensión y revocación del mandato de alguno de sus miembros.

Qué es lo que dice el proyecto: "Por último, manifiesta el Municipio de Aguascalientes, que el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes es inconstitucional, porque en su opinión existe incongruencia e inobservancia del orden constitucional, tanto local como federal, toda vez que no se establece un procedimiento y causas de procedencias exclusivas para la revocación del mandato del alguno de los miembros del Ayuntamiento, siendo que el Congreso del Estado, cuenta con la competencia requerida para legislar de manera exhaustiva sobre la materia, sin necesidad de remitir a la Ley de Responsabilidades Administrativas, tal y como se regula en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los argumentos antes señalados son infundados, pues como bien lo hace notar tanto el Procurador

General de la República, como el Congreso del Estado de Aguascalientes, el hecho de que una ley remita a otra, no hace que la primera por ese solo hecho sea inconstitucional, en efecto si bien es verdad que conforme a lo que señalan los artículos 31 y 35 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, los procedimientos de suspensión y desaparición de ayuntamientos o suspensión y revocación del mandato de sus miembros, se realizará conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ello por sí mismo no hace que la ley municipal de esta Entidad Federativa resulte inconstitucional, pues tal y como se señaló en líneas precedentes, la remisión de un texto legislativo a otro es una técnica legislativa cotidianamente utilizada por los órganos legislativos, tanto locales como federales, que no conllevan en sí misma ninguna trasgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a lo anterior cabe señalar que la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, misma que fue publicada en la sección segunda del periódico Oficial de ese Estado el 12 de noviembre de 2001, en su artículo 1º se encarga de regular tanto lo relativo a la responsabilidad administrativa y disciplinaria de los servidores públicos, como la responsabilidad política, lo que sin duda alguna conduce a concluir que la revisión que a dicho ordenamiento lleva a cabo la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, no es en sí misma inconstitucional. Probables puntos de discusión ¿es inconstitucional la remisión que se hace en el capítulo segundo del Título Segundo de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes a otro ordenamiento del Estado, para efecto de sancionar lo relativo a la suspensión del Ayuntamiento o la suspensión y revocación del mandato de algunos de sus miembros? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Nada más una sugerencia al ministro Ortiz Mayagoitia, en la página 197, donde se hace la síntesis de los conceptos de invalidez del Municipio actor, lo que en realidad está él planteando me parece, es una cuestión como si hubiera una especie de reserva material en la

Ley Municipal, como si todo aquello que se refiere a los municipios tuvieran necesariamente que estar señalado en la Ley Municipal, en algunos casos que se nos han planteado en la Primera Sala, hemos utilizado este concepto, no sé si es correcto o incorrecto, pero simplemente transmito la idea de que en muy pocas ocasiones existe esta idea de la reserva material, es decir que toda la materia que regula un determinado tipo de institución, asunto ,etcétera, debe estar contenida en un solo ordenamiento, entonces probablemente ese argumento se podría incorporar y parece que redondearía este sentido, es decir no todo lo municipal tiene que estar en la Ley Municipal, sino puede regularse en distintos ordenamientos y con eso a lo mejor le damos mayor precisión a la respuesta común, una sugerencia nada más señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si señor ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto incorporo esta idea que acaba de mencionar el señor ministro Cossío Díaz a las consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Pero no tengo observación alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y menos después de lo que se dice en el proyecto “lo que sin duda alguna” hay duda ya ninguna, ahora los puntos resolutivos...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Dadas las intervenciones que se han introducido al proyecto, si usted me permite cambio la proposición de la siguiente manera.

El Primero diría: Es procedente y parcialmente fundada la presente Controversia Constitucional, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se reconoce la validez de los artículos 36 fracción LVIII, 38 fracción V, 46, 62 fracciones I y V, 79, 84, 85, así como del Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Notarán los señores ministros que aquí incluí ya el reconocimiento de validez a la potestad del Ayuntamiento, para nombrar y remover al jefe de la Policía Preventiva.

Tercero.- Se declara la invalidez relativa del artículo 39, fracción XVIII, de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, en términos de lo dispuesto en esta ejecutoria, este punto es en el que pone especial cuidado don Juan Silva Meza, porque la nulidad relativa de este precepto.

Cuarto.- Se declara la invalidez de los artículos 55, 61, 62, fracción I incisos a) y b) y 63 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes.

Quinto.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, etcétera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

No sé si escuché bien o es una confusión de mi parte.

Pero creo que en el resolutivo Cuarto, se debe declarar también la invalidez del artículo 46.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, sí lo omití, es que me pasé con el lápiz y lo alcancé: Es 46.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si gusta señor ministro ponente, le pasaríamos esta hoja de usted, al señor secretario, para que hiciera la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, y también una aclaración más señor presidente.

En el resolutivo Segundo, al reconocer validez, mencioné el artículo 62 fracción I, y esto en realidad, la fracción I, se está declarando su invalidez, incisos a) y b), del 62 está reconociendo validez de la fracción V, si quiere se lo paso al señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, por favor.

Gracias señor secretario.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En virtud de ya concluido el asunto, simplemente para solicitar la formulación de voto concurrente, respecto del artículo 46, que yo estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad, pero, por unas razones que varían un poco a las sustentadas en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente. Ya se da por votado el asunto o sea uno por uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, no, todos los puntos resolutivos, que los lea así. Ya los leyó usted señor ministro, pero que los lea el señor Secretario General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Los leo nuevamente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XVIII, 38 FRACCIÓN V, 62 FRACCIÓN V, 79, 84 Y 85, ASÍ COMO DEL CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ RELATIVA, DEL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 46, 55, 61, 62, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), Y 63 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, tomo usted votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con los resolutivos del proyecto,

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado,

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En concepción de lo propuesto en el resolutivo Tercero y los considerandos que lo rigen, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez a que se refiere el resolutivo Tercero, respecto de la que hay mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: MUY BIEN, SE RESUELVE ENTONCES EN LA FORMA EN QUE SE HA PROPUESTO POR LA MAYORÍA INDICADA.

De usted señor secretario, cuenta con el siguiente asunto y nos llevará a dejar sin materia a los otros dos, si es que se aprueba, esperemos, este es el. . .

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 80/2004. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE JUÁREZ ESTADO DE
CHIHUAHUA, EN CONTRA DEL PODER
LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA
PARA ADECUAR LA DÉCIMA PRIMERA
PARTE, LIBRO ÚNICO “SERVICIOS
PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO”, ARTÍCULOS DEL 1548 AL
1604 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO
ESTATAL A LO ESTABLECIDO POR EL
ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Señor presidente, señora y señores ministros, este asunto, al igual que todos los que hemos estado analizando en esta lista de asuntos municipales, fue elaborado por la Comisión de municipios a cargo de la señora ministra Sánchez Cordero, en éste se propone, bueno, primero que nada lo hace valer el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en contra de la omisión legislativa en que incurre el Congreso del Estado de Chihuahua, al no legislar adecuadamente la décima primera parte, Libro Único, servicios públicos de agua potable y saneamiento, artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, conforme a lo dispuesto

por el Decreto que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999.

Este asunto, independientemente de que se ha declarado procedente también se ha declarado fundado y se está declarando la invalidez por omisión legislativa siguiendo otro precedente ya aprobado por la mayoría de este Pleno que es el diverso asunto de Controversia Constitucional número 46/2002 que tengo acá a la mano, en el que se declaró precisamente la invalidez por otra omisión legislativa que se llevó a cabo en una situación muy similar por no adaptar el Congreso del Estado de Nuevo León a las reformas constitucionales del artículo 115. Yo quisiera manifestarle, que este asunto que se ha elaborado de acuerdo al precedente que ya he señalado, yo no lo suscribiría tal cual, en todo caso yo emitiría voto en contra, que fue la situación en la que me pronuncié también en el asunto anterior, en el 46 de 2002, y bueno, conservaría ese voto que tengo ya emitido en la Controversia anterior, pero está elaborado conforme al criterio de la mayoría de este Pleno señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, yo recuerdo perfectamente ese asunto fue ponencia de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien consideró que en esos casos sí procedía combatir la omisión, puesto que no era de una ley sino era una orden constitucional, dijo don Sergio Salvador en aquella memorable ocasión. Comparto yo el sentido del proyecto, en virtud de la omisión del Congreso Local de Chihuahua, de adaptar sus leyes a la reforma de 1999 del artículo 115 de la Constitución Federal, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para tal adecuación, es evidente que existe una violación directa a la Constitución Federal por parte del Congreso del Chihuahua y es menester que este Alto Tribunal obligue al Congreso demandado a respetar la norma fundamental, ya cita la señora ministra el precedente.

Consideramos que el proyecto acierta al transitar por el camino de la violación directa del artículo segundo transitorio de la Constitución Federal, pues el legislador local, por lo que hace a la esfera municipal de su Estado, sólo se ha limitado a legislar superficialmente respecto a la estructura de los servicios públicos municipales y no así en cuanto a la material prestación de sus servicios como es el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que en el caso nos ocupa; ejemplo de lo anterior, es la reforma que sufrió el artículo 180 del Código Municipal del Estado, publicado el 12 de mayo de 2001, que establece: 180.- "Las funciones y servicios municipales son los siguientes: Fracción II.- Agua potable y saneamiento, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales"; por otro lado, se evidencia que en tratándose de leyes estatales el legislador local ha omitido adecuarlas a la referida reforma constitucional; esperemos a ver que resultado tiene este asunto, porque sí lo aprueban los señores ministros, dejaríamos sin materia los otros dos siguientes.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

El señor ministro presidente está poniendo el dedo en la llaga, significada para mí por una duda y la duda es ésta, en este caso el Municipio de Juárez es el Municipio actor, pero en la Controversia 82 es el de Jiménez y en la 83 es el de Camargo, todos del Estado Chihuahua; realmente pienso que cuando votemos este asunto, implícitamente vamos a estar resolviendo otros dos, pero en cuanto a los efectos que se proponen en el proyecto son de tal generalidad, que yo tengo una pequeña duda, –que era lo mencionaba como "dedo en llaga"– es la generalidad de decirle al Congreso, legisla para cumplir con el mandado del segundo transitorio en la reforma constitucional correspondiente, que dice: "Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este

decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, en su caso el Congreso de la Unión, deberá realizar las adecuaciones a las Leyes Federales a más tardar el 30 de abril del año 2001, etcétera"; no debíamos y esto es mi pregunta y esto es lo que me hace dudar, decirle al Congreso que debe legislar para los municipios actores de estas controversias, esto lo quiero poner en la mesa de las discusiones o tenemos la atribución de darle la orden general al Congreso correspondiente, al Congreso de Chihuahua, para decir: "para estos municipios que vinieron en controversia y para todos los demás del Estado de Chihuahua".

Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro, estamos con una señal que nos manda allá el "Dios Cronos", que faltan cinco minutos. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como usted lo recordaba, este asunto se vio en la sesión del diez de marzo de este año, con una votación de siete ministros a favor del proyecto, tres en contra, yo no asistí a esa sesión por estar en una comisión oficial, por lo cual trataría muy brevemente de explicar cuál es el sentido de mi voto. Este es un caso que tiene una cierta peculiaridad, porque por un lado, podría uno considerar que hay una omisión absoluta en cuanto no se ha desarrollado cabalmente lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la reforma noventa y nueve o por otro lado, podría considerarse que es una omisión relativa; por qué hago la distinción, porque yo creo que la Suprema Corte de Justicia difícilmente puede entrar a analizar los casos de omisión absoluta, ahí sería tanto, me parece, como sustituirnos en el órgano que no ha emitido, mejor dicho, la disposición que se impugna; sin embargo, creo que sí tenemos atribuciones para analizar, y en su caso, declarar la invalidez de una omisión relativa, en el caso concreto, usted lo decía, es el que, la situación de este caso, es que se ha dado una omisión relativa, el legislador de Chihuahua legisló, pretendió desarrollar lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la reforma de noventa y nueve, pero, simple

y sencillamente se limitó a reproducir los preceptos de la reforma noventa y nueve, de forma tal que no le dio un verdadero contenido, y eso me parece a mí que sí produce, por un lado, una omisión y en segundo lugar, la invalidez de las normas establecidas, consecuentemente, yo estoy a favor del sentido de este proyecto, la ministra Luna Ramos consideró que efectivamente se da una condición de omisión relativa y ésta sí es reparable por la Suprema Corte; ahora, en cuanto a lo que decía el señor ministro Aguirre, yo creo que sí viene en la primera controversia el Municipio de Juárez, si el Municipio de Juárez logra, por decirlo así, el que se produzca una nueva legislación y en su caso modificaciones a la Constitución del Estado, como lo dispone el artículo Segundo Transitorio que he mencionado, creo que con esto se logra un efecto equivalente para éste y el resto de los municipios del Estado, hayan o no venido a la controversia y en consecuencia con ello, se podría producir ese efecto, por una parte; por otro lado, sin embargo, está el asunto de cuál va a ser la votación que se va a emitir en este, estamos en una situación fragmentada, de forma tal que, ahí lo concluiría. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como es un asunto tan relevante como lo ha señalado usted y la señora ministra, tendríamos el día de hoy para pensarlo para la sesión de mañana, se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ A LAS 14:00 HORAS)